



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Responsabilidad del Estado frente al término femicidio y
feminicidio en el Ecuador**

AUTOR:

Cedeño Valencia, Sonia Carolina

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**

TUTOR:

Navarrete Luque, Corina Elena

Guayaquil, Ecuador

13 de septiembre del 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Cedeño Valencia, Sonia Carolina** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTORA

f. _____

Navarrete Luque, Corina Elena

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Lynch de Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 13 del mes de septiembre del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Cedeño Valencia, Sonia Carolina**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Responsabilidad del Estado frente al término femicidio y feminicidio en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 del mes de septiembre del año 2021

LA AUTORA

f. _____

Cedeño Valencia, Sonia Carolina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Cedeño Valencia, Sonia Carolina**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Responsabilidad del Estado frente al término femicidio y femicidio en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 del mes de septiembre del año 2021

LA AUTORA:

f. _____

Cedeño Valencia, Sonia Carolina

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. On the left, a sidebar shows document metadata: 'Documento' (Tesis Carolina completa.docx), 'Presentado' (2021-08-31 23:54), 'Presentado por' (cnavarrete@yahoo.com.mx), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com), and 'Mensaje' (Tesis de Carolina Cedeño). The main content area shows a message snippet: '2% de estas 10 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' panel is open, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. A single entry is visible: 'tesis completa.docx'. The bottom toolbar includes navigation icons, a status bar with '0 Advertencias', and buttons for 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

f. _____

Ab. Navarrete Luque, Corina Elena

DEDUCATORIA

A Emilia, mi hija, quien inspira todos mis esfuerzos y ganas de buscar lo mejor para nosotras. Que este y todos mis triunfos le sirvan como ejemplo de sacrificio y dedicación.

AGRADECIMIENTO

A mi mamá, a quien no solo le debo la vida sino la oportunidad y fortuna de tener una muy buena. Gracias por ser mi apoyo y sostén en todo momento.

A los maestros que encontré en los años universitarios y que se convirtieron en fuente de inspiración en las ocasiones que creí estar en el lugar equivocado; de manera especial a mi tutora, la abogada Corina Navarrete, por su entrega y dedicación a la cátedra y a este trabajo de titulación.

A los amigos que se convirtieron en familia en los momentos que era difícil estar lejos de casa y nos regalaron a Emilia y a mí su tiempo y disponibilidad. Sin ustedes todo hubiese sido mucho más difícil para ambas.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

XAVIER LEOPOLDO ZAVALA EGAS

DECANO DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE DE WRIGHT

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2021

Fecha: 13 de septiembre de 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Responsabilidad del Estado frente al término femicidio y feminicidio en el Ecuador**, elaborado por la estudiante **Sonia Carolina Cedeño Valencia**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **9.50 (NUEVE CINCUENTA)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____

Navarrete Luque, Corina Elena

ÍNDICE

Resumen.....	XI
Abstract	XII
Introducción	2
1. Antecedentes de la tipificación del feminicidio/femicidio, definiciones y diferencias.....	3
1.1. Origen del femicidio y del feminicidio.....	3
1.2. Definiciones.....	4
1.3. Diferencias entre feminicidio y femicidio.....	6
2. Feminicidio o femicidio en las legislaciones de América Latina.....	7
3. Identificación del problema en torno a la responsabilidad del Estado.....	13
3.1. Análisis del problema jurídico	13
3.2. El femicidio en el derecho ecuatoriano.....	14
3.4. La reparación de las víctimas	16
4. Conclusiones.....	18
5. Recomendaciones	19
6. Referencias.....	26

Resumen

Este trabajo investigativo analiza la tipificación del feminicidio y el feminicidio como respuesta al homicidio violento de mujeres cometidos por hombres en América Latina, haciéndose énfasis en el alcance de ambas figuras y cómo las problemáticas sociales individualizadas de cada país se ven reflejadas en la tipificación de uno u otro término. También se trata la responsabilidad internacional del estado, en el que se hace referencia tanto al marco general de protección de los derechos humanos como al específico de la protección de mujeres. Finalmente se aborda las medidas de reparación integral de las que disponen los tribunales de justicia para elaborar sus sentencias en función de resarcir en parte las afecciones causadas a las víctimas de violencia de género.

Palabras Claves:

Femicidio, feminicidio, violencia, muerte, responsabilidad, reparación.

Abstract

This investigative work analyzes the classification of femicide as a response to the violent homicide of women committed by men in Latin America, emphasizing the scope of both figures and how the individualized social problems of each country are reflected in the classification of one or another term. The international responsibility of the state is also discussed, in which reference is made both to the general framework for the protection of human rights and to the specific framework for the protection of women. Finally, it addresses the comprehensive reparation measures available to the courts to draw up their sentences in order to partially compensate the conditions caused to the victims of gender violence.

Introducción

Alrededor de todo el mundo la violencia y la discriminación en contra de la mujer se ha naturalizado como un fenómeno que se origina especialmente en el ámbito privado como producto de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, mismas que menoscaban de manera directa la dignidad, la integridad y la vida de las víctimas, y de las que se nos ha hecho creer que son parte de la existencia de una mujer.

Como respuesta a esto muchos países han adherido a su legislación tipos penales que pretenden dar cuenta de la problemática y con ellos una solución, pero lo han hecho dándole denominaciones diferentes: femicidio en algunos países y feminicidio en otros.

Es común que ambos términos sean dados como sinónimos, que podría aceptarse algunas veces a nivel doctrinal e institucional, pero es menester de este trabajo de titulación dar por sentado que son términos con matices distintos, no antónimos, pero si diferentes, aun cuando podrían entenderse como complementarios porque parten de una misma realidad: la muerte de mujeres por el hecho de ser mujer.

Por su parte el femicidio es un término homólogo al homicidio, con las variantes propias del tipo penal, en cambio el feminicidio se vincula con la participación estatal, en cuanto a su acción u omisión detrás de la impunidad que frecuentemente se presenta en estos casos.

En nuestro país el delito está tipificado como femicidio y esta investigación tiene como objetivo determinar la responsabilidad del estado frente a este término, y también frente al termino feminicidio, y cuáles son las consecuencias de la adopción de estos dentro del marco normativo, pues entre una figura y otra el estado pasa de ser únicamente un ente sancionador a ser sujeto activo por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes de la tipificación del feminicidio/femicidio, definiciones y diferencias

1.1 Origen del femicidio y del feminicidio

El primer uso de la palabra femicidio se remonta a la obra “Una visión satírica de Londres al comenzar el siglo diecinueve” de John Corry. El autor utiliza el término no para referirse al asesinato de una mujer sino para darle nombre a la conquista por parte de un hombre casado hacia una mujer virgen que terminan por tener relaciones sexuales. (John Corry, 1801, p. 60)

A pesar de haber tenido este primer ingreso como palabra, la misma entra en desuso y no es hasta los años setenta del siglo XX cuando reaparece para entrar al bagaje teórico feminista, pues algunas investigadoras empezaron a aplicar la perspectiva del género en la criminología dando lugar en primero momento al libro “Femicidio” de Carol Orlock que nunca fue publicado; por lo que se le atribuye a Diana Rusell, activista feminista sudafricana, el impulso del término para referirse a los crímenes que cometen los hombres contra las mujeres en razón de su género, pues pronunció esta palabra en público por primera vez ante el Tribunal Internacional de los crímenes contra las mujeres de Bruselas-Bélgica.

Esta expresión empieza a ser utilizada en español a partir de 1997, unas veces como femicidio y otras como feminicidio y es de manera precisa la mexicana Marcela Lagarde a quien se le atribuye el primer uso en español en el artículo “Identidades de género y derechos humanos; la construcción de las humanas”. Quien a su vez hizo la traducción del libro de Diana Russell escrito en colaboración con Jill Radford “Femicide: the politics of woman killing”, en el que acordaron

traducir la palabra femicide como feminicidio. Sin embargo, Legarda ha impulsado la separación de los términos femicidio y feminicidio, ya que el femicidio se referiría únicamente al asesinato de mujeres y en cambio el feminicidio es un crimen de Estado que incluye un componente de impunidad. (Lagarde, 2005, p. 136)

Apenas en el 2001, la Organización de Naciones Unidas definió al femicidio como el “asesinato de mujeres como el resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público”.

A partir de la segunda década del siglo en curso las legislaciones latinoamericanas empezaron a introducir el feminicidio/femicidio como tipo penal, que fue finalmente reconocido por la comunidad internacional en 2013, en virtud de la iniciativa de los estados latinoamericanos que implementaron legislación para tipificarlo y al mismo tiempo invitó a los países rezagados a fortalecer sus respectivas legislaciones para sancionar la violencia por razones de género. (UNCSW, 2013).

Y no es hasta el 2014 que la palabra fue añadida en el Diccionario de la lengua española como “asesinato de una mujer por razón de su sexo”, definición que ha traído consigo numerosas críticas por considerarla insuficiente.

1.2 Definiciones

El feminicidio resulta ser un término difícil de delimitar, sobre todo por las diversas acepciones que se han dado en su campo de estudio, mismas que han terminado por prestarse para generar grandes confusiones.

La primera vez que fue mencionado por Russell se dijo de este que era una forma extrema de violencia; concepto que no define el término con exactitud y no es hasta 1990 que la misma Russell en colaboración de Caputi brindan un nuevo concepto del feminicidio: “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivados por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”. Dos años después redefine el concepto junto con Radford, en el que señalan que “es el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres” (Russell 2006, p. 78). Y finalmente en el 2009 Russell hace algunas variaciones en su definición y la presenta de la siguiente manera: “asesinatos de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino porque son del sexo femenino” (Russell 2009, p. 42), definición con la que la autora buscaba incluir en el elemento subjetivo a personas del género femenino de cualquier edad y que no fueran actos perpetrados necesariamente por cuestiones de odio.

Por su parte, Legarda sostiene que el feminicidio “es un crimen de Estado que incluye un componente de impunidad y que ocurre en tiempo, espacio, maltrato, vejaciones y daños continuos contra mujeres y niñas, que conduce a la muerte de algunas de las víctimas. (Lagarde, 2005, pág. 136). Esta activista se ha caracterizado por enfatizar en la posición de los Estados frente a este fenómeno, pues considera que lo que diferencia el feminicidio del femicidio es el aspecto político.

Como resultado de las múltiples variaciones que se le ha dado al concepto de feminicidio se han generado muchos debates teóricos, puesto que entre unos y otros estudiosos de esta figura distan en sus puntualizaciones, algunos mencionan como componente la relación entre el agresor y la víctima y otros sostienen que también deben ser tomados en cuenta los asesinatos de mujeres a manos de extraños.

En cuanto al móvil de los crímenes, algunos estudiosos sostienen que con el único hecho de asesinar mujeres se configuraría y otros que el motivo son el elemento principal de este tipo de delitos

Se debe recordar que el termino y la categorización del feminicidio ha sido y es promovida por el colectivo feminista con la finalidad de impulsar cambios en las políticas públicas y en las legislaciones vigentes; y no se puede dejar de reconocer el papel esmerado que han desempeñado para que no solo los estados y entidades identifiquen al feminicidio, sino que la sociedad civil también interiorice su significado, causas y consecuencias.

1.3 Diferencias entre feminicidio y femicidio

Al traducir por primera vez el termino femicide se acordó que la traducción correcta sería feminicidio, pues femicidio sería solo un término homologo al homicidio y se referiría únicamente al asesinato de mujeres, en palabras de las mismas responsables esta distinción se hacía para evitar la feminización del homicidio. Puede entenderse entonces que el femicidio no reconoce el medio, la lógica, la cultura de misoginia implícita que hay detrás de estos crímenes.

El elemento diferenciador más importante entre estas dos palabras tiene que ver con la posición del Estado frente a ellas, en el femicidio el mismo no es sujeto activo, en cambio en el feminicidio sí por la falta de respuesta en estos casos y la incapacidad que presenta de brindar las garantías necesarias para el desarrollo de la vida normal y segura de las mujeres.

Los conceptos femicidio y feminicidio, por lo tanto, son diferentes entre sí pues cada uno se refiere a la realidad que lo caracteriza, aun cuando ambos parten de la muerte violenta de una mujer, pero es necesario considerar que cada país ha redefinido el concepto de acuerdo a la

realidad que represente individualmente dentro de su sociedad y espacio físico. Finalmente, la idea termina por ser la misma pero sus causas y/o consecuencias difieren y en ello reposa el potencial conceptual desarrollado en este trabajo investigativo.

2. Femicidio o feminicidio en las legislaciones de América Latina

América Latina, lamentablemente, se ha caracterizado por ser una de las regiones que año tras año alcanza los porcentajes más altos de violencia contra la mujer; y es el feminicidio la expresión más dramática de este tipo. Es por eso que a continuación se expondrá a breves rasgos la concepción de esta figura como delito en los países latinoamericanos, con la finalidad de precisar qué termino ha elegido cada país que de mejor manera acuñe su realidad y para eso se lo hará tomando en cuenta el orden cronológico en el que cada país introdujo la figura a su legislación.

De los 20 países que conforman América Latina, 19 de ellos han incluido en sus legislaciones algún tipo de diferenciación del feminicidio, bien sea como un tipo penal individual, o como un homicidio de mujeres o como circunstancias agravantes del homicidio

Podemos entonces dividir a estos países en dos grandes grupos: los que han incluido el feminicidio como delito penal diferenciado en sus respectivas legislaciones y los que han incluido al feminicidio como un tipo o circunstancia agravante del homicidio (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014: 142).

Dentro del primer grupo se encuentran: Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela con el delito tipificado como femicidio y Bolivia, Colombia, El Salvador, México y Perú como feminicidio. Por otro lado, en la actualidad en el segundo grupo únicamente encontramos a Puerto Rico.

Aún con esta división es necesario señalar que además nos encontramos en la región con un panorama poco homogéneo, en la que 12 países (Argentina,

Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay) tipifican la figura dentro de su código penal, 6 (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela) cuentan con una ley integral sobre la violencia en la que se incluye al feminicidio/femicidio; Puerto Rico que a pesar de tener una ley contra la violencia doméstica no incluye el concepto objeto de este estudio y por último, Cuba, que es el único país latinoamericano que no cuenta con ninguna ley que proteja de manera exclusiva a la mujer en razón de las afecciones que recibe de forma desproporcionada por su condición de género.

Una vez categorizado esto podemos proceder con la reseña de la judicialización de este concepto, no sin antes mencionar que existieron en la región leyes que aludían a la violencia contra la mujer, pero desde una posición muy neutral que generalmente terminaba por equiparar la condición de vulnerabilidad de la mujer a cualquier miembro de la familia, porque la figura era tratada a través de la violencia familiar o doméstica.

El proceso de tipificación de las figuras femicidio y feminicidio en Latinoamérica comienza con la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres en Costa Rica, en donde queda establecido el femicidio en su artículo 21 en los siguientes términos “se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no” (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2007). De esta concepción de la figura es importante destacar como el legislador cierra el tipo penal de manera que solo encuadre en él como sujeto pasivo la mujer que haya muerto a manos de su esposo o conviviente, es decir, que queda obviado el espíritu del concepto al excluir la razón de género como móvil; esto respondería a que en Costa Rica no hay un índice alto de homicidio de mujeres, y los pocos que hay se comenten principalmente en el ámbito familiar y en mayor medida a manos de la pareja.

Un año más tarde se consigue la tipificación en Guatemala a través la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, donde se trata

de una ley especial, al igual que en Costa Rica, pero con un ámbito de aplicación más amplio pues puntualiza que estas muertes se dan en el “... marco de relaciones desiguales de poder ante el hombre, por su condición de ser mujer” (Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, 2008). Este avance conceptual encuentra su justificación en que Guatemala es un país marcado por la cantidad y gravedad de homicidios de mujeres ya que es el país centroamericano con mayor número de casos de femicidio.

Para el 2010 aparece Chile como el primer país que modifica su Código Penal para sancionar el femicidio con un concepto muy parecido al costarricense, pero con la particularidad que el alcance del sujeto pasivo llega hasta las relaciones amorosas que ya han terminado al momento de cometer el hecho, sin embargo el legislador insiste en mantener el concepto como un asunto de índole íntimo; otra novedad en esta legislación es que existe la posibilidad de con una sanción mucho más fuerte porque el agresor podría ser sentenciado con condena de cadena perpetua (Ley de Femicidio, 2010).

A finales del 2011, en Perú se hace una reforma bastante parecida a la de Chile, pues parte desde el delito de parricidio con la deferencia de que llama femicidio al asesinato de cónyuge o ex cónyuge, o el concepto indeterminado de “relaciones análogas” a las que acaban de mencionarse. En este Código aparece por primera vez en América Latina entra la figura con agravantes específicos, sin embargo no se reconoció ninguna diferencia en cuanto al establecimiento de penas en relación al parricidio. (Ley que modifica el Artículo 107 del Código Penal, incorporando el Femicidio, 2011)

Un mes después, ya en el 2012, a través de la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para mujeres de El Salvador, se tipifica por primera vez el delito como femicidio, y se inserta el concepto de “odio o menosprecio a la condición de mujer” y al igual que en Perú con un artículo diferente que prevé agravantes específicos para el delito, también se reconoce en este país el suicidio feminicida. En este apartado cabe destacar que por primera vez no se cierra el tipo en cuanto al sujeto pasivo sino que puede ser cualquier mujer.

(Ley Especial para una Vida Libre de Violencia, 2012)

En el mismo 2012, bastante influenciado por el modelo de tipificación previsto en la legislación guatemalteca, Nicaragua expide la Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres en la que define el femicidio casi de manera exacta que en el código guatemalteco, con la diferencia que señala de manera expresa que únicamente los hombres pueden ser sujetos activos del delito y se excluye la expresión “por el hecho de ser mujer”. (Ley Integral contra la violencia hacia mujeres, 2012)

Por su parte, México, responde a una realidad mucho más extensa, por ser el país latinoamericano que mayor estudio del tema tratado ha desarrollado, pero no es hasta el 2012 que incluye al feminicidio como parte de su legislación penal, esto como respuesta a la gran cantidad de iniciativas nacionales y federativas que se dieron en su territorio desde muchos años antes, pero que no terminaba por convertirse en un delito sancionado a nivel nacional.

En este mismo año Argentina incluye en su código el femicidio, aún sin introducir el término como tal sino que es incluido como parte del homicidio agravado pero en su contenido si incluye supuestos de violencia contra la mujer en razón de su género. (Reforma al código penal, 2012)

Es Panamá el primer país de la región en tipificar el delito en el año 2013, seguido por Honduras y terminado este año con Bolivia, ninguno con diferencias sustanciales respecto a otras legislaciones.

En el 2014 se incorporan, Venezuela, República Dominicana y nuestro país, Ecuador, que nace la tipificación del femicidio con la intención de visibilizar las muertes violentas de mujeres en nuestro territorio, quedando de la siguiente manera en el Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 141.- Femicidio.- *“La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género,*

será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Podemos puntualizar de esta definición que no se especifica que el sujeto activo sea un hombre, no acarrea una sanción mayor a la del asesinato y no se determina de qué tipo son las relaciones de poder, como si se lo hace en otras legislaciones.

Para el 2015, se unen a la iniciativa legislativa Brasil y Colombia que especifican los escenarios en que encuadra el femicidio y feminicidio como respectivamente lo adaptan en sus legislaciones.

Finalmente, como se especificó antes Puerto Rico tiene una ley sobre violencia doméstica pero no incluye a la figura como tal y Cuba no cuenta con ningún tipo de protección específica para mujeres.

En términos generales puede decirse que se aprecian dos grandes tendencias: una restrictiva, representada por la ley costarricense inicial y una más amplia representada por el modelo de la ley guatemalteca. Sin embargo, ambas tendencias presentan diferencias significativas en los diversos países. De lo que puede decirse que a breves rasgos las restrictivas cierran de manera considerable el tipo y las más amplias prevén diferentes hipótesis comisivas.

Otro punto importante a considerar es el aspecto de las sanciones que terminan por responder al contexto legislativo penal de cada país, por eso la variación de la cuantía de las penas en cada territorio.

En definitiva, se evidencia que en los últimos años los países de la región han encontrado la manera de unirse a la ola de tipificación del femicidio y feminicidio, y muchos de ellos han adoptado marcos normativos en aras de efectivizar el cumplimiento jurídico ante tal situación, lo que le ha permitido a los Estados, al menos en parte, atender las recomendaciones y obligaciones internacionales que están llamados a cumplir para la prevención, sanción y erradicación de la discriminación y violencia contra las mujeres.

Sin embargo, la inclusión del femicidio y feminicidio en las legislaciones y las normas que ayuden a su cumplimiento no han significado una disminución real del cometimiento de estos hechos, en algunos casos porque estas han sido incluidas de manera simbólica para silenciar a las organizaciones que las demandan y en otros casos, según datos de la CEPAL, una vez en vigencia estas normas sancionatorias supone para los países un enorme desafío asegurar el acceso a la justicia, formular políticas públicas acordes y crear instituciones destinadas a velar por la implementación efectiva de las mismas. (CEPAL, 2015^a)

Capítulo II

3. Identificación del problema en torno a la responsabilidad del Estado

3.1 Análisis del problema jurídico

La violencia de género contra las mujeres es un fenómeno desde hace décadas debatido y estudiado con la finalidad primordial de erradicar esta vivencia de sufrimiento y dolor que experimentan muchas mujeres a nivel nacional e internacional.

En el Ecuador desde el 10 de agosto del 2014, fecha en la que fue tipificado el femicidio en el COIP, han sido judicializados 473 casos, de los cuales solo el 37% ha recibido condena sancionatoria.

Como consecuencia a esta situación generalizada de violencia, y ante las demandas de las organizaciones de mujeres en diversos foros, han surgido una serie de instrumentos legales no solo de carácter nacional, sino también de carácter regional y hasta mundial con la finalidad de que la sociedad y los estados asuman su deber ético-político además de jurídico de prevenir y erradicar cualquier tipo de amenaza y afectación a los derechos humanos de las mujeres.

A partir de esto podemos puntualizar en que el enfoque que se le ha pretendido dar a este trabajo investigativo es desde cierto punto la diferenciación entre los términos femicidio y feminicidio, las razones por las que los países han tipificado uno u otro de acuerdo a su realidad social y cuál es la problemática que se genera en la aplicación con respecto a la respuesta del Estado frente a este fenómeno.

Para el Estado, el femicidio no genera mayor responsabilidad que la de sancionar, pero con el feminicidio es también sujeto activo porque incumple con sus obligaciones internacionales; el objetivo de tener claro esto, es precisamente señalar la diferencia en la reparación y la no repetición, pues en el feminicidio el Estado es el culpable de lo que pasa con las víctimas. En consecuencia, la presente investigación nos

señala lo necesario y posible que es hablar de feminicidio sin restringirlo al campo jurídico.

3.2 El femicidio en el derecho ecuatoriano

Con la finalidad de conocer la evolución normativa del femicidio en el Ecuador debemos partir por la aprobación de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia en 1995, que es el primer escaño en esta legislación para la protección de manera individualizada a la mujer en circunstancias de violencia

En el marco constitucional encontramos la defensa a la vida, a que esa vida sea digna, a la igualdad ante la ley en donde se especifica que nadie puede ser discriminado entre otras razones por razones de sexo e identidad de género, a la integridad física, a la salud, derecho a una vida sin violencia y la obligación de adoptar medidas para prevenirla, eliminarla y sancionarla. (Constitución de la república del Ecuador, 2008)

Y finalmente aparece el femicidio tipificado como tal en el Código Orgánico Integral Penal, a partir del 2014 que puso, o intentó poner fin a la judicialización de muertes de mujeres por razones de género como asesinato, delito que minimizaba el móvil de este tipo de crímenes.

3.3 Responsabilidad internacional del Estado

Se puede hablar de la responsabilidad internacional del Estado, específicamente en la arista abordada, a partir de los crímenes lamentables de los que se llega a tener conocimiento, pues además de configurar una nefasta realidad de violencia, asesinatos y corrupción implican un debate necesario acerca del alcance de la responsabilidad de los estados por no encontrar el camino eficaz para acabar con esta problemática que termina propiciando un estado de impunidad.

En este punto es importante mencionar que a partir de las consecuencias que implican los feminicidios y femicidios sin que la actuación por parte de los estados dé los resultados esperados genera un escenario de cuestionamientos en cuanto a la perspectiva penal internacional y la de la responsabilidad internacional. Lo que supondría que la responsabilidad penal internacional de los autores materiales no cubriría toda la lesión del delito internacional y la única manera de abarcarla en su totalidad sería a partir de la declaración de la responsabilidad directa del Estado.

En términos académicos, para que pueda hablarse de responsabilidad internacional se requiere de la capacidad fáctica de influencia efectiva sobre la acción de personas o entidades susceptibles de cometer y también debe considerarse la situación jurídica del estado obligado, pudiendo entenderse que esta surgiría si no se han aplicado las medidas preventivas que pudieran evitar la consumación del delito.

En este punto resulta emblemática la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero, que se ha convertido en un precedente de la responsabilidad internacional en cuanto a casos de feminicidio y de femicidio, pues la misma ratifica e insiste en las obligaciones internacionales que tienen los países de la región en función de las muertes de mujeres por razones de género.

La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado al respecto manifestando que está entre los deberes de los estados la “prevención, investigación, sanción, y reparación de toda violencia de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad” (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989), criterio que ha alcanzado los casos de violencia de género sometidos al análisis de estas instancias y que determina que los estados que incumplen con estos deberes recrean las condiciones necesarias para que la violencia a la mujer sea tolerada y llegue hasta la peor expresión en términos jurídicos, que no es otra que la impunidad.

Es por ello, que frente a los avances legislativos que han tenido estas figuras en Latinoamérica la responsabilidad de los estados debe ser entendida a la luz de las obligaciones internacionales y en armonía con la Convención Belem Do Pará que persigue la debida diligencia por parte de los países en los procedimientos judiciales para mujeres víctimas de violencia, que fue suscrita el 14 de agosto de 1995 y ratificada por el Ecuador el 15 de septiembre del mismo año.

De manera específica, Ecuador es signatario de varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en los que se encuentran recomendaciones y observaciones que además están avaladas por la constitución y que persiguen los fines varias veces mencionados en aras de las obligaciones que tiene el estado con sus ciudadanos y con la comunidad internacional. De esta variedad de instrumentos vinculantes a los que Ecuador se ha adherido se puede señalar como los más destacados por la frecuencia en que son citados en las decisiones judiciales a la Convención Belém Do Pará, a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, que se caracterizan por ser más específicas, en cuanto que están especialmente instauradas en protección de las mujeres, y con un poco de menos frecuencia la Convención Americana de Derechos Humanos que aparece como un sistema de exigibilidad importante para la protección de los derechos humanos.

3.4 La reparación de las víctimas

A nivel mundial se usan mecanismos de reparación integral como herramientas a ser usadas por los jueces en el dictamen de sus sentencias con la finalidad de restituir el estado de las cosas de la manera más cercana posible a antes de la vulneración del derecho y estas deben ser dictadas en función de la naturaleza del conflicto y a la magnitud de la afectación. Para mayor precisión es necesario destacar

que estas medidas son: de restitución, indemnización, beneficios simbólicos, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

En cuanto a Ecuador en armonía con las directrices internacionales dispone en el artículo 78 de su constitución medidas de reparación a las víctimas, que consisten básicamente en protección especial y la no revictimización, esto acompañado de mecanismos de reparación integral que perseguirán como fin el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, la indemnización, rehabilitación, la no repetición y la satisfacción del derecho violado, que de igual manera se encuentran amparadas en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y en el mismo Código Orgánico Integral Penal (Constitución de la república del Ecuador, 2008)

Finalmente, y a pesar de haber instaurado las medidas de reparación que en teoría son necesarias para la consecución de resultados en cuanto a políticas para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género y por ende la respectiva reparación no puede sostenerse que realmente han mejorado las condiciones de las mismas, pues aún persisten elementos que dificultan la adecuada protección de los derechos, como la falta de conocimiento del alcance de estas medidas por parte de los tribunales y la falta de esmero de los mismos para fijarlas según los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

4. Conclusiones

El delito de femicidio fue agregado a nuestra legislación con la finalidad de evidenciar en el marco normativo este problema social, que ha dado tanto de que hablar en las últimas décadas, y con la intención de dejar de encuadrar estos crímenes en delitos ajenos a los elementos que lo componen, tipificado de tal manera como respuesta a las necesidades que nuestro entorno representa.

De manera puntual, puede decirse que en el Ecuador esta medida carece de efectividad, pues si se parte de la idea de evitar y disminuir muertes violentas de mujeres, para efectos de la pena resulta indiferente si es un delito general como el asesinato o el delito específico del femicidio porque acarrearía la misma sanción.

A pesar del surgimiento y desarrollo del femicidio/feminicidio en otras regiones del mundo es en América Latina en donde ha tenido un especial desarrollo pues es aquí donde surge la diferencia conceptual entre ambas palabras, lo que deriva en las tipificaciones diferentes, pero no aisladas de los países de la región en sus legislaciones, que al final dan cuenta de los aspectos específicos que aborda la reflexión teórica en los países que la integran.

También queda en evidencia que a pesar de que en nuestro país el delito sea considerado como femicidio y no como feminicidio, lo que supondría que no se da por hecho la participación del Estado en este tipo de delitos, de acuerdo a la responsabilidad internacional y con base en los tratados suscritos por el Ecuador junto con otros países, tiene la obligación de dar cuentas de los mecanismos que busca y viabiliza para prevenir, sancionar y eliminar esta problemática, quedando en la posibilidad de ser visto como responsable de los hechos que se den en su territorio por el cumplimiento negligente u omisión de sus obligaciones.

5. Recomendaciones

Se recomienda la creación de un sistema de registro integral y único sobre los casos de violencia en contra de las mujeres, con exigibilidad de parte de la comunidad internacional en función de la responsabilidad que tienen los estados con sus ciudadanos y sus veedores internacionales para el control y conocimiento general de los agresores y para la creación de políticas públicas que prevengan de manera eficaz la violencia hacia las mujeres.

También se recomienda una mejor preparación por parte de los tribunales para que las normas no representen únicamente una cita formal sino que a través de la argumentación judicial se pueda dar el verdadero alcance de las mismas encuadradas en los casos en particular.

Y por último se recomienda hacer los estudios pertinentes en cuanto a la tipificación del delito como femicidio y no como feminicidio en el Ecuador, pues de haberse dado el caso de que existiera la tipificación como feminicidio los tribunales nacionales tendrían la facultad de sancionar al estado como sujeto activo y esto podría resultar en un mayor esmero en las políticas públicas para la erradicación de la violencia de género pues el estado sería un responsable directo no solo desde el juzgamiento internacional.

6. Referencias

Código Orgánico Integral Penal, Pub. L. No. 180 (2014).

Corry John. (1801). A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century. Londres: G.Kearsley, Fleet Street.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Pub. L. No. 520 (2012).

Lagarde, M. (2005) Para mis socias de la vida. Claves feministas, Barcelona, Horas y Horas.

Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, Pub. L. No. 22-2008 (2008).

Ley de Femicidio, Pub. L. No. 20.480 (2010).

Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, Pub. L. No. 8589, 17 (2007).

Ley que modifica el Artículo 107 del Código Penal, incorporando el Femicidio, Pub. L. No.29819 (2011).

Ley Rosa Elvira Cely, Pub. L. No. 1761 (2015).

Patricia Olamendi. (2016). Femicidio en México. Ciudad de México: Instituto Nacional de las mujeres.

Russell, D. & Harnes R. edit., (2006). Femicidio: Una perspectiva global. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cedeño Valencia, Sonia Carolina**, con C.C: # 0803254531 autora del trabajo de titulación: **Responsabilidad del Estado frente al término femicidio y feminicidio en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de septiembre del 2021

f. _____

Nombre: **Cedeño Valencia, Sonia Carolina**

C.C: **0803254531**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Responsabilidad del Estado frente al término femicidio y feminicidio en el Ecuador		
AUTOR(ES)	Sonia Carolina Cedeño Valencia		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Corina Elena Navarrete Luque		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de septiembre del 2021	No. DE PÁGINAS:	20
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Criminología. Teoría Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Femicidio, feminicidio, violencia, muerte, responsabilidad, reparación		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras)	Este trabajo investigativo analiza la tipificación del feminicidio y el feminicidio como respuesta al homicidio violento de mujeres cometidos por hombres en América Latina, haciéndose énfasis en el alcance de ambas figuras y cómo las problemáticas sociales individualizadas de cada país se ven reflejadas en la tipificación de uno u otro término. También se trata la responsabilidad internacional del estado, en el que se hace referencia tanto al marco general de protección de los derechos humanos como al específico de la protección de mujeres. Finalmente se aborda las medidas de reparación integral de las que disponen los tribunales de justicia para elaborar sus sentencias en función de resarcir en parte las afecciones causadas a las víctimas de violencia de género.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-99501516	E-mail: carolinacedenov1996@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso De Wright, Maritza		
	Teléfono: +59399 460 2774		
	E-mail: maritzareynosodewrigh@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			